

SECRETARIA: Cali, octubre 2 de 2020.- A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informando que el término de traslado venció el 30 de septiembre de los corrientes a las 5:00 p.m., dentro del cual la parte demandante presentó escrito el día sábado 26 de septiembre del año que calenda, el cual se tendrá por presentado el primer día hábil siguiente es decir 28 de septiembre hogaño, con el cual pretende subsanar la demanda. Sírvase proveer.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

Cali, octubre dos (2) de octubre dos Mil veinte (2020)

**DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL
RAD. 76001-31-10-011-2020-00209-00
AUTO INTERLOCUTORIO No 790**

Mediante auto interlocutorio No. 741 de fecha 22 de septiembre del presente año, se inadmitió la presente demanda en razón a que presentaba algunas inconsistencias, dicho auto se notificó por estados electrónicos No 101 el 23 de septiembre de 2020, por lo tanto, el término para subsanar la misma venció el 30 de septiembre del año que calenda.

El apoderado de la parte actora presenta escrito el día sábado 26 de septiembre del año en curso, el cual se entiende recibido el día siguiente hábil, es decir 28 del mismo mes y año, con el cual pretende subsanar la demanda, manifiesta en dicho escrito que el ultimo domicilio conyugal de los esposos, hasta diciembre de 2017, fue la vereda Peñarol, municipio de Orito Putumayo, domicilio que aún conserva el demandado.

Sea lo primero indicar, que la función pública de administrar justicia que constituye la jurisdicción, tiene por límites el territorio y la competencia.

En cuanto al territorio, la ley procesal civil se aplica dentro del territorio de la nación, esto es, dentro de los linderos señalados en el artículo 101 de la Carta Política.

A través de la competencia, se sabe exactamente a cuál de los funcionarios que tienen jurisdicción, le corresponde conocer de determinado asunto y cuál juez debe administrar justicia frente a un caso concreto.

Por regla general, en materia de familia los marcos reguladores de la competencia en sus diferentes factores están delimitados en el Código General del Proceso en los artículos 21 y 22, y en cuanto al factor territorial, se rige por el artículo 28 de la misma norma.

En esos términos, y por el factor territorial, el numeral 1 del artículo 28 indica:

"En los procesos contenciosos (como el de divorcio, de matrimonio civil, que aquí se trata), salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante. "

Adicionalmente el numeral 2 del mismo artículo consagra:

*"En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y **divorcio**, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, **será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve.** "*

Consagra dicha disposición varios lugares o foros que como aspectos del factor territorial determinan el órgano jurisdiccional a quien corresponde asumir el conocimiento de un proceso, cuando se da alguna de las circunstancias allí previstas.

En el caso concreto, de los hechos de la subsanación de la demanda se desprende que el último domicilio común de las partes fue la vereda el Peñol, Municipio de Orito, Departamento del Putumayo, domicilio que no conserva la demandante, puesto que actualmente vive en la ciudad de Cali – Valle, pero que

si conserva el demandado; por lo tanto, de conformidad a las normas de competencia, es el Juez del domicilio del demandado a quien le corresponde conocer del presente asunto.

Ahora bien, de la consulta efectuada en la página oficial de la Rama Judicial, se evidencia, en municipio de Orito Putumayo, existe un solo juzgado promiscuo municipal, al cual no le compete conocer del presente asunto de divorcio, puesto que de conformidad al numeral 1 del artículo 22 del C.G del P, les compete a los jueces de familia en primera instancia conocer de los procesos de divorcio de matrimonio civil.

Así las cosas, se deduce del mapa judicial que el municipio de Orito, Putumayo Pertenece al Distrito judicial de Mocoa y a su vez al Circuito de Puerto Asís, municipio éste donde existe un Juzgado Promiscuo Municipal de Familia y donde se remitirá el presente proceso.

En mérito a lo brevemente expuesto, el Juzgado

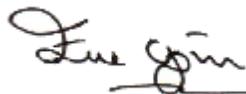
DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, adelantada a través de apoderado judicial por la señora RUBIELA DEL CARMEN ERASO DIAZ, contra FRAEL URBANO PASCAL, por los motivos arriba expuestos.

SEGUNDO: REMITIRLA con sus anexos, al Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Puerto Asís, Putumayo

TERCERO: CANCELAR su radicación en los libros radicadores y el archivo electrónico del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



FULVIA ESTHER GOMEZ LOPEZ
JUEZ ONCE DE FAMILIA EN ORALIDAD

**JUZGADO ONCE DE FAMILIA
DE ORALIDAD DE CALI**

La presente providencia se notifica en estado electrónico No 110 DE 06/10/2020

De conformidad con el artículo 295 del C.G.P y el Decreto Presidencial No 806 del 4 de junio de 2020

EYCA